

**RADICADO:** 680014003019-2024-00315-00  
**PROCESO:** Acción de tutela - Sentencia  
**ACCIONANTE:** Yhon Mario Blanco Uribe  
**ACCIONADO:** Dirección de Tránsito de Bucaramanga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **YHON MARIO BLANCO URIBE**, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, trámite al cual se vinculó de oficio la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.

**1. ANTECEDENTES.**

**2. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

El accionante señor **YHON MARIO BLANCO URIBE – VEEDOR CIUDADANO**, reclama la protección del derecho fundamental de petición, tras considerar que está siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** al omitir la respuesta a la petición radicada el 19 de marzo de 2024, mediante la cual solicitó **“1. Sírvase indicar los nombres, códigos y años en la institución de cada uno de los agentes de tránsito que participaron en la instalación del retén de tránsito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano; 2. Sírvase indicar a él suscrito quien era el comandante del retén de tránsito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano; 3. Sírvase enviar a él suscrito las COPIAS DE LOS COMPARENDOS ORIGINALES (VERSION DIGITALIZADA) de los comparendos expandidos en este reten de tránsito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano”**; sin que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, hubiera recibido respuesta.

**TRÁMITE**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 15 de abril de 2024 -anexo digital 4 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados<sup>1</sup> -anexo digital 005 cdno.1-, obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA:** -anexo digital 006 C.1-.

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que carece de legitimación en la causa por cuanto la autoridad de tránsito es quien debe atender la petición del accionante.

<sup>1</sup> Así las cosas, en el anexo digital 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas yhonuribe@gmail.com, veeduriaveemovilidadcolombia@gmail.com, notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co, notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co, notificaciones@bucaramanga.gov.co, secretaria-administrativa@bucaramanga.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:** -anexo digital 007 C.1-.

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que el 1 de abril de 2024 envió veeduría a derecho de petición con radicado N° E-2024-2411 a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en atención a la solicitud de vigilancia y seguimiento. Además, que el 15 de abril de 2024, la autoridad de tránsito envió información con copia a la PERSONERIA DE BUCARAMANGA bajo radicado E-2024-6564, para acreditar la respuesta y notificación al señor YHON MARIO BLANCO URIBE a través del canal digital: veeduriaveemovilidadcolombia@gmail.com. Así las cosas, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, haciendo hincapié en los esfuerzos ingentes que adelanta la entidad ante los múltiples requerimientos que se reciben por parte del mismo accionante en asuntos similares y que también provocan la vinculación en acciones de tutela.

### 3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la *“carencia actual de objeto”* para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, *“se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acacimiento de una “situación sobreviniente”*<sup>2</sup>

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 168 de 2019.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Así las cosas, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada<sup>4</sup>” esto es que, cuando “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>5</sup> En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”<sup>6</sup>

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>7</sup> sin obviar que, “lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.”<sup>8</sup> en otros términos, “tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”<sup>9</sup>.

- **CASO CONCRETO**

En esta oportunidad el accionante acude al escenario constitucional con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, dado que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA omitió brindar la respuesta frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2024 -fl. 1-10 anexo digital 002 del cuaderno 1-. Ahora bien, como quiera que la presente acción constitucional se decide con “las pruebas que obran en el expediente”<sup>10</sup>, se tiene que, en efecto el accionante elevó su requerimiento, para obtener información sobre los siguientes aspectos:

**“1. Sírvase indicar los nombres, códigos y años en la institución de cada uno de los agentes de tránsito que participaron en la instalación del retén de tránsito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano.**

**2. Sírvase indicar a él suscrito quien era el comandante del retén de tránsito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano.**

**3. Sírvase enviar a él suscrito las COPIAS DE LOS COMPARENDOS ORIGINALES (VERSION DIGITALIZADA) de los comparendos expandidos en este reten de transito el día diecinueve (19) de marzo de 2024 en horas de la tarde-noche en el sector de la quebrada seca más exactamente abajo del colegio salesiano.”**

---

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia T-216 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T- 890 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T - 168 de 2019.

<sup>10</sup> Sentencia T - 014 de 2019.

Ahora, como la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA profirió la respuesta el 15 de abril de 2024 y la notificó al peticionario en el canal digital informado, y, así lo confirmó el promotor del amparo de tutela en la constancia digital que obra dentro del expediente - anexo digital 008-, se tiene que, durante el trámite de esta acción constitucional se superó la vulneración alegada en el escrito inaugural. En este orden, se impone precisar que, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2023 indicó que “... la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

Lo anterior para significar que, con la respuesta notificada - Anexo Digital 7 - , esta Judicatura encuentra que la misma cumple con las exigencias de la jurisprudencia constitucional al respecto, por cuanto si bien la resolución al requerimiento del accionante no implica que se acceda a lo solicitado, en este caso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA le entregó de manera digital al peticionario los documentos requeridos en los que se observan la relación de los comparendos a los que se contrae el derecho de petición, junto con la información de los agentes de tránsito por la cual se indagó. En consecuencia, fluye con claridad que se presenta un hecho superado<sup>11</sup> - artículo 26 del Decreto 2591 de 1991-, porque en el transcurso de esta acción de tutela<sup>12</sup>, se atendió de fondo a la petición, luego no es posible emitir orden al respecto, porque la respuesta que debe notificarse al accionante ya fue expedida y enterada en debida forma a su destinataria, luego cualquier disposición al respecto, sería inane.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición alegada por **YHON MARIO BLANCO URIBE - VEEDOR CIUDADANO VEEMOVILIDAD**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, ambas de **BUCARAMANGA**.

---

<sup>11</sup> Sentencia T - 081 de 2022: “se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”.

<sup>12</sup> Al respecto, se impone precisar que, si bien en la respuesta de la Personería se manifestó que el 15 de abril se contestó la petición, a partir de los documentos remitidos por el agente del ministerio público puede observarse que el correo fue enviado en horas de la tarde, mientras que la presente acción de tutela se repartió ese mismo día en horas de la mañana, luego en sentido estricto, para el momento de presentación de la acción de amparo, no se había proferido la respuesta.

**TERCERO:** En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b29b6f38048692613cb573270ef8c2115d795aefc0a639c7bafd35f05de33**

Documento generado en 24/04/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>